



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 171

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 51 Y 52 DE LA LEY No. 1.340/88, "QUE REPRIME Y CASTIGA EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 51 y 52 de la Ley No. 1.340/88, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 51.- El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley, podrá practicarse a cualquier hora del día o de la noche, mediante orden expedida por un Juez o Tribunal competente. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento, si se tratare de un Juez de Paz, deberá remitir un informe detallado de su actuación dentro de las 24 (veinte y cuatro) horas siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, o al Juez o Tribunal de la Circunscripción Judicial en que actúa".

"Art. 52.- Los Magistrados mencionados en el artículo anterior dispondrán la destrucción de las plantaciones y la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción e incineración deberá efectuarse con la presencia de los mismos, el Secretario Interviniente, el Representante del Ministerio Público y un Oficial de la Dirección Nacional de Narcóticos, previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso, labrándose acta de todo lo obrado, la que suscribirán todos los intervinientes del acto, el prevenido si lo hubiere y deseara y si se tratase de un menor de edad, suscribirá un tutor Apud Acta especialmente designado para el efecto, sin perjuicio de la intervención del Juzgado en lo Tutelar del Menor".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de junio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche  
Ministro del Interior

Oscar Paciello  
Ministro de Justicia y Trabajo